

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 191-2023
La Paz, 29 DIC 2023

CONSIDERANDO

Que conforme a los numerales 2 y 4 del Parágrafo 1 del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, entre las atribuciones de las y los Ministros de Estado se encuentran las de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector, y dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 9 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, desarrollando su industrialización en el territorio nacional y promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado y el logro de sus objetivos de política interna y externa, de acuerdo a una Planificación de Política Hidrocarburífera.

Que los incisos d), f), g) y h) del Artículo 11 de la Ley N° 3058, disponen como objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos, entre otros, el garantizar, a corto, mediano y largo plazo, la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos; garantizar y fomentar el aprovechamiento racional de los hidrocarburos, abasteciendo con prioridad a las necesidades internas del país; garantizar y fomentar la industrialización, comercialización y exportación de los hidrocarburos con valor agregado, y establecer políticas competitivas de exportación, industrialización y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados, en beneficio de los objetivos estratégicos del país.

Que el inciso b) del Artículo 21 de la Ley N° 3058 determina como atribución del Ministerio de Hidrocarburos, entre otras, el normar en el marco de su competencia, para la adecuada aplicación de la presente Ley y la ejecución de la Política Nacional de Hidrocarburos.

Que el Artículo 6 de la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018, expresa: *"La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, en el ámbito técnico, económico y regulatorio, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Hidrocarburos mediante Resolución Ministerial, será responsable de: a) Emitir licencias de operación para la producción, almacenaje, transporte y comercialización del Aditivo de Origen Vegetal que se vaya a destinar a la mezcla con Gasolinas o Diésel Oil, cuando éstas cumplan estándares técnicos de calidad establecidos. b) Controlar la proporción de Aditivos de Origen Vegetal que se mezclará con las Gasolinas o Diésel Oil en un porcentaje de hasta veinticinco por ciento (25%). c) Determinar las especificaciones técnicas del combustible a ser comercializado, resultante de la mezcla de Gasolina o Diésel Oil con los Aditivos de Origen Vegetal, según corresponda."*

Que el Artículo 8 de la Ley N° 1098 hace referencia a la comercialización, importación y exportación de aditivos de origen vegetal.

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 1098, establece: *"El Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo, reglamentará en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario computables a partir de la vigencia de la presente Ley, los aspectos técnicos de calidad, seguridad, transporte, almacenamiento, comercialización y distribución de los Aditivos de Origen Vegetal y el combustible final resultante de la mezcla, según corresponda. En tanto se aprueben los referidos reglamentos, el Ministerio de Hidrocarburos podrá reglamentar dichas actividades mediante Resolución Ministerial."*

Que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 1098, determina: *"Por única vez, YPFB queda autorizada para comprometer recursos destinados a la compra de Etanol Anhidro de producción nacional, por un periodo de hasta cinco (5) gestiones fiscales, con recursos*

propios, bajo responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva de YPFB. Dicho plazo se computará a partir de la siguiente gestión fiscal de la publicación de 18 presente Ley”.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 3672 de 26 de septiembre de 2018, dispone: “I. Se determina que los combustibles a ser comercializados con contenido de Etanol Anhidro tendrán una proporción volumétrica de hasta doce por ciento (12%) de dicho Aditivo de Origen Vegetal. II. Para la aplicación de la proporción volumétrica determinada en el Parágrafo precedente, las entidades del sector hidrocarburífero en el marco de sus atribuciones y la normativa vigente, determinarán las características técnicas, económicas y regulatorias.”

Que la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 3672, señala que los aspectos de calidad, seguridad, transporte, almacenamiento y comercialización de las gasolinas base empleadas para su mezcla con el Etanol Anhidro, serán reglamentados por el Ministerio de Hidrocarburos mediante Resolución Ministerial.

Que el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 074-2022 de 04 de agosto de 2022, establece: “I. Reglamentar los aspectos técnicos para la “Gasolina Base 80”, que en Anexo forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial. II. Se determina la proporción volumétrica de hasta diez por ciento (10%) de Etanol Anhidro para la mezcla de “Gasolina Base 80”. Asimismo, su Artículo 2, dispone: “La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, determinará las especificaciones técnicas de calidad del combustible “Gasolina Especial+” con octanaje de al menos RON 85 resultante de la mezcla de “Gasolina Base 80” con la proporción volumétrica de hasta diez por ciento (10%) de Etanol Anhidro”.

Que el Artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 074-2022, señala: “Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), en uso que requiera la importación de insumos y Aditivos para su mezcla o no con Gasolina Blanca para la obtención de Gasolina Base 80 deberá realizar todas las gestiones posibles para importar Insumos y Aditivos con un octanaje máximo de RON 85”.

Que el Informe Técnico MHE-VMICTAH-DGIR-URE-INF/2023-0013, de 29 de diciembre de 2023, emitido por la Dirección General de Industrialización y Refinación del Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, ha concluido “Determinar las especificaciones de calidad de la “Gasolina Base C” a ser mezclada con Etanol Anhidro en función de las formulaciones realizadas por YPFB Refinación”.

Que el Informe Técnico MHE-VMICTAH-DGCTA-UCOH-INF/2023-0123, de 29 de diciembre de 2023, elaborado por la Dirección General de Comercialización, Transporte y Almacenaje, establece entre sus conclusiones: “Se requiere contar con un instrumento legal que concentre todos los aspectos técnicos de calidad de las Gasolinas Bases para la formulación de Gasolina Especial+, modificando la denominación de la “Gasolina Base 80” por “Gasolina Base C”, en los artículos 1 y 2 de la RM N° 074-2022. Para el incremento en la mezcla del porcentaje de Etanol Anhidro del 10% al 12% para la formulación de la Gasolina Especial Plus, es necesario que YPFB, en el marco de sus competencias, establezca la viabilidad técnica, económica y legal correspondiente. Este Despacho, en el ámbito de sus funciones y atribuciones, con base a la información presentada por YPFB, así como el análisis técnico realizado y la normativa vigente, considera viable técnicamente la propuesta de Modificación y Complementación de la Resolución Ministerial N° 074-2022”.

Que el Informe Jurídico MHE-DGAJ-UAJ-INF/2023-0173, de 29 de diciembre de 2023, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, concluye: “En mérito a las previsiones establecidas en la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018 y el Decreto Supremo N° 3672, de 26 de septiembre de 2018, así como las justificaciones técnicas señaladas en los Informes Técnicos MHE-VMICTAH-DGCTA-UCOH-INF/2023-0123 y MHE-VMICTAH-DGIR-URE-INF/2023-0013, emitidos por el Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, es pertinente y viable modificar la Resolución Ministerial N° 074-2022 de 4 de agosto de 2022”.

Que los incisos b) y w) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857 de 6 de enero de 2023, establece entre las atribuciones de las y los Ministros de Estado, proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; y emitir Resoluciones Ministeriales, así como Biministeriales y Multiministeriales, en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que el inciso j) del Parágrafo I del Artículo 15 del precitado Decreto Supremo, dispone que los Viceministros de Estado tienen la función común de refrendar las Resoluciones Ministeriales relativas a los asuntos de su competencia y emitir las resoluciones administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que los incisos c) y k) del Artículo 50 del Decreto Supremo N° 4857, señalan como atribuciones del Ministro de Hidrocarburos y Energías, normar en el marco de su competencia, la ejecución de la política energética del país; y establecer políticas y estrategias que garanticen el abastecimiento de hidrocarburos y de energía para el consumo interno.

Que los incisos a) y m) del Artículo 52 del Decreto Supremo N° 4857, dispone como atribuciones del Viceministro de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, en el marco de las competencias asignadas al nivel central: *“a) Planificar, formular, proponer y evaluar políticas de desarrollo en materia de industrialización, refinación, comercialización, logística de transporte, almacenaje y distribución de los hidrocarburos y sus derivados, respetando la soberanía del país; m) Establecer los mecanismos y procedimientos para la determinación de costos reales y de oportunidad en las actividades de industrialización, comercialización, transporte y almacenaje”.*

POR TANTO

El señor Ministro de Hidrocarburos y Energías, en el marco de sus atribuciones conferidas por normativa vigente,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Modificar los Artículos 1, 2 y 3 de la Resolución Ministerial 074-2022 de 04 de agosto de 2022, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 1.- I. Reglamentar los aspectos técnicos para la “Gasolina Base C”, que en anexo forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial.

II. Determinar la proporción volumétrica de hasta doce por ciento (12%) de Etanol Anhidro para la mezcla de la “Gasolina Base C”,

III. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), para la aplicación del Parágrafo II precedente, en el marco de sus competencias, deberá establecer la viabilidad técnica, económica y legal correspondiente.

“ARTÍCULO 2.- La Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, determinará las especificaciones técnicas de calidad del combustible “Gasolina Especial+” con octanaje de al menos RON 85 resultante de la mezcla de la “Gasolina Base C” con la proporción volumétrica hasta doce por ciento (12%) de Etanol Anhidro.”

“ARTÍCULO 3.- I. YPFB, en caso que requiera la importación de Insumos y Aditivos para su mezcla o no con Gasolina Blanca para la obtención de “Gasolina Base C”,

deberá realizar todas las gestiones posibles para importar Insumos y Aditivos con un octanaje máximo de RON 85.

II. YPFB, excepcionalmente, en caso que requiera la importación de Insumos y Aditivos mayores o iguales a RON 85 para su mezcla o no con Gasolina Blanca, para la obtención de "Gasolina Base C", deberá realizar las mezclas de este combustible hasta obtener la Gasolina Base, de acuerdo al Anexo de la presente Resolución.

III. YPFB, deberá justificar mediante informe técnico y económico, en las solicitudes de autorización de importación de Insumos y Aditivos ante la ANH, los beneficios técnicos y económicos para YPFB y para el Estado, por la importación de Insumos y Aditivos con RON mayores o iguales a 85".

ARTÍCULO 2.- Quedan abrogadas las Resoluciones Ministeriales N° 042-2019 de 25 de marzo de 2019 y N° 022-2020 de 05 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 3.- I. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hidrocarburos y Energías a través de la Unidad de Gestión Jurídica queda encargada de la notificación de la presente Resolución Ministerial.

II. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Administrativos la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web oficial de esta Cartera de Estado.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Franklin Molina Ortiz
MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

FMO/MVMR
C.C.: Archivo

Ing. Willan Norman Donaire Cardozo
VICEMINISTRO DE INDUSTRIALIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN,
TRANSPORTE Y ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS
MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS



ANEXO

Denominación del Producto: "Gasolina Base C"

PRUEBA	ESPECIFICACIONES		UNIDAD	MÉTODO ASTM					
	MIN.	MAX.		ALTERN. 1	ALTERN. 2	ALTERN. 3	ALTERN. 4	ALTERN. 5	ALTERN. 6
Gravedad Específica 15,6/15,6°C	Informar		-	D 1298	D 4052				
Tensión de Vapor Reid a 100°F (37,8°C)	7,0	11,5	Psig	D 323	D 5191	D 6378	D 4953		
Contenido de Plomo (*)		0,013	g Pb/L	D 3237	D 5059				
Corrosión lámina de Cobre (3h/50°C)		1	-	D 130					
Gomas existentes		5	Mg/100m L	D 381					
Azufre Total		0,05	% peso	D 2622	D 4294	D 1266	D 3120	D 5453	
Octanaje RON	78	84,99	-	D 2699					
Color	Incoloro a Ligeramente amarillo			Visual					
Apariencia	Cristalina		-	Visual					
Destilación Engler (760 mmHg)			-	D 86					
10% Vol.		65 (149)	°C (°F)						
50% Vol.	66 (150)	118 (245)	°C (°F)						
90% Vol.		190 (374)	°C (°F)						
Punto Final		225 (437)	°C (°F)						
Residuo		2	% Vol.						
Contenido de Aromáticos Totales		42	% Vol.	D 1319	D 6730	D 5134	D 5769	D 6729	UNE-EN 12916
Contenido de Olefinas		18	% Vol.	D 1319	D 6730	D 5134	D 6729		
Contenido de Benceno		3	% Vol.	D 3606	D 5134	D 6730	D 6277	D 5769	D 4053
Contenido de Manganeseo		18	mg Mn/ L	D 3831					
Contenido de Oxígeno		2,7	% Peso	D 4815	D 6730	D2504			

(*) El contenido plomo especificado en un valor intrínseco de la materia prima sin haberse adicionado cantidad alguna del mismo con fines de mejora de octanaje.